

hipoteca ó prenda. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 977.)

Sustitución. La que se haga de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, anulará el contrato desde el momento en que se hizo. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 403.)

Sustitución. Sin permiso del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona. (V. *Capitanes*. Art. 689.)

T

Talones. Los del express causan la cuota de «Conocimiento.» (Circular de 5 de Octubre de 1893.)

Los de las estampillas cuando se usen separadamente de éstas se cancelarán lo mismo que las matrices. (Circular de 6 de Octubre de 1894.)

Talonario. (V. *Compraventa*.)

Tanteo. Gozan de este derecho los socios respecto á las cesiones ó ventas que haga algun miembro de la compañía del todo ó parte de su representación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 107.)

Tanteo. Los coparticipes de la nave gozan del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su respectiva porción. (V. *Embarcaciones*. Arts. 661 y 662.)

Tarifas de Almacenaje. (V. *A. G. de D.* Artículo 17.)

Tasación. (V. *Avalúo*.)

Telegrama. De particulares, cuando no haga veces de memorial ó solicitud, cuota fija, \$ 0 01 cs.

Cuando haga esas veces, \$ 0 50 cs. (Art. 9.º, fracción 87 de la Tarifa.)

Telegramas.

Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos de privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas. (Artículo 93. L. del T.)

(V. el artículo 15 del Reglamento de «giros telegráficos» inserto al fin de «Giros.»)

Ni los giros que se paguen, ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica causarán más cuota que la marcada en el artículo y fracción citados. (Circular de 15 de Agosto de 1893.)

Los empleados del Timbre tienen la obligación de confrontar la relación de los giros telegráficos últimamente establecidos, que se expidan por las oficinas respectivas, para cuya legalización deben emplearse estampillas talonarias. (Circulares de 3 y 4 de Mayo de 1898.)

Telegrama. El impuesto se causa sólo sobre los autógrafos de los telegramas y no sobre las copias de ellos que una oficina entrega á otra para que lleguen á su destino. (Circular de 19 de Diciembre de 1900.)

Tenedor, de letra de cambio tiene derecho de exigir al que firme la letra á nombre de otro la exhibición del poder. (V. *Letras de Cambio*, forma, etc. Art. 465.)

Tenedor, de letra de cambio. El que no presen-

tare á tiempo la letra para su aceptación, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó por falta de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos contra los endosantes; y contra el girador si éste prueba que tenía hecha la provisión de fondos para el pago. (V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*. Art. 492.)

Tenedor, de letra de cambio. No puede rechazar un pago parcial, y anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente pagada. (V. *Pago*, letras de cambio. Art. 503.)

Tenedor, de letra de cambio. En caso de pérdida de la letra. (V. *Pago*, letras de cambio. Art. 507.)

Tenedor, de letra de cambio. El de una letra perjudicada tendrá acción contra cualquiera de los obligados que retenga en su poder los fondos destinados á su pago. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 533.)

Tenedor, de carta de crédito. No tiene derecho alguno contra la persona á quien va dirigida, si no la cumpliere total ó parcialmente. (V. *Cartas de crédito*. Art. 567.)

Tenedor, de carta de crédito. Tampoco tendrá derecho contra el comerciante que se la dió sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad. (V. *Cartas de crédito*. Art. 568.)

Tenedor de cheque. (V. *Cheques*. Art. 559.)

Tenedor de efectos al portador. Tiene derecho, el tenedor de un efecto al portador á confrontarlo con sus matrices. (V. *Efectos al portador*. Artículo 618.)

Términos. Noventa días después de publicada la revocación del permiso del marido á su mujer, para que ejerza el comercio, producirá sus efectos. (V. *Comerciantes*. Art. 10.)

Términos. Quince días tienen los socios de la sociedad colectiva en las cesiones ó ventas que pretenda hacer algún miembro de la compañía del todo ó parte de su representación para hacer uso del derecho del tanteo, contados desde el aviso que les pase el que enajena. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 107.)

Términos. Sesenta días, en la misma sociedad, tienen los socios para reclamar contra la división social. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 127.)

Términos. Cumplido el que señala la escritura de sociedad, no se entiende prorrogado por voluntad presunta de los socios. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 134.)

Términos. Dentro de los seis meses de disuelta la sociedad se practicará la liquidación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 138.)

Términos. Durante un mes y á falta de socios comanditados, podrá uno de los comanditarios desempeñar los actos urgentes ó de mera administración, si por inhabilitación ó muerte, faltare el socio administrador. (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 158.)

Términos. En la sociedad anónima los accionistas tienen quince días, después de la publicación del balance final, para presentar sus reclamaciones. (V. *Sociedad anónima*. Art. 222.)

Términos. Un año durará la responsabilidad del socio que se separe ó fuere excluido de la sociedad,

en la parte en que está obligado por las operaciones pendientes al tiempo de su separación ó exclusión. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 252.)

Términos. (Véase *sociedades*, fusión de las mismas. Art. 262.)

Términos. Si el contrato entre los principales y dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes lo dará por fenecido avisando con un mes de anticipación. (V. *Factores y dependientes*. Art. 328.)

Términos. El portador de bono de prenda protestado solicitará por escrito, del almacén, dentro de los ocho días siguientes, la venta de las mercancías. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 348.)

Términos. Si no está determinado el tiempo para el pago del préstamo, no podrá exigirse sino después de treinta días de interpelado el deudor judicialmente ó en lo extrajudicial ante dos testigos. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 360.)

Términos. El comprador tiene cinco días para reclamar al vendedor, por escrito, las faltas ó cantidad de las mercancías ó treinta días contados desde que las recibió, para reclamarle por vicios internos de las mismas. De no hacerlo, perderá toda acción y derecho para repetir por tales causas contra el vendedor. (V. *Compraventa*. Art. 383.)

Términos. En el seguro contra incendio si el asegurado demora el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurador. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 401.)

Términos. En el mismo seguro el asegurador está obligado á satisfacer la indemnización fijada por

los peritos, en los diez días siguientes á su decisión una vez consentida. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 419.)

Términos. En el seguro de transporte terrestre en los casos de deterioro por vicio de la cosa, ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 446.)

Términos. Los de las letras de cambio se computarán de fecha á fecha; deberá satisfacerse el día de su vencimiento antes de la puesta del sol; si el día fuere festivo se pagará el anterior; y si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes. (V. *Letras de cambio*, su forma, etc. Artículos 457 y 458.)

Términos. Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas. (V. *Aceptación de las letras de cambio*. Art. 493.)

Términos. No corren á legitimamente impedido, para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras. (V. *Aceptación de las letras de cambio*. Art. 494.)

Términos. Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento. Si no fueren útiles esos días, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea. (V. *Protestos*. Art. 514.)

Términos. Para presentación al pago de cheques. (V. *Cheques*. Arts. 558 y 559.)

Términos. (V. en *Robo, hurto ó extravíos de los documentos de crédito y efectos al portador*. Arts. 625, 626, 628 y 633.)

Términos. Cuando se puede declarar la quiebra del comerciante retirado del comercio. (V. *Quiebras*, disposiciones generales. Art. 946.)

Términos. Cuando son nulos los contratos y operaciones. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Artículo 979.)

Términos. Para oponerse á la aprobación del convenio con los acreedores. (V. *Quebrados ó fallidos*, convenio con sus acreedores. Art. 992.)

(V. *Prescripciones*.)

Términos. Se necesitan diez años de posesión continua de una embarcación para adquirirla por prescripción. (V. *Embarcaciones*. Art. 642.)

Términos. Los acreedores conservarán su derecho contra la nave aun después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto, y sesenta días después de que se hizo á la mar. (V. *Embarcaciones*. Art. 648.)

Términos. En remate de nave. (V. *Embarcaciones*. Art. 657.)

Términos. Dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la venta que haga de su parte el copartícipe de una nave, podrán los demás hacer uso del derecho del tanto; y si el vendedor les hace saber la venta que tenga concertada, y no hacen uso de ese derecho en el mismo termino, no lo tendrán á hacerlo después de celebrada. (V. *Embarcaciones*. Arts. 661 y 662.)

Términos. Para los coparticipes de la nave cuan-

do ésta necesite reparación. (V. *Embarcaciones*. Art. 663.)

Términos. El capitán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al puerto donde arribe, después de haber corrido temporal y considere que la carga sufrió avería, hará su protesta ante la autoridad competente. (V. *Capitanes*. Art. 698.)

Términos. En los seguros á término fijo la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 837.)

Términos. Si no se ha estipulado plazo para que el asegurador pague la indemnización por avería, lo hará en el término de ocho días después de encontrar conforme la liquidación. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 849.)

Términos. Tienen el asegurador ó asegurado por quiebra de cualquiera de los dos, tres días para otorgar fianza. (V. *Seguros marítimos*, casos en que se anula, etc. Art. 862.)

Términos. En el caso de que por inhabilitación del buque sea necesario conducir las mercancías al puerto de su destino, el asegurador gozará del término de seis meses para hacerlo, cuyo plazo se comenzará á contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado noticia del siniestro. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Arts. 867 y 868.)

Términos. El asegurado tendrá derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticia del buque, y justificando que el buque no llegó al puerto de su destino, podrá en el término de

un año ejercitar su acción contra el asegurador, para reclamarle la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Artículo 873.)

Términos. En caso de que el seguro se contratare á término limitado. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Art. 874.)

Términos. En caso de abandono, si no se fijó plazo en la póliza, el asegurador pagará el seguro á los sesenta días de admitido el abandono ó de haberse declarado admisible en juicio. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Arts. 878 y 880.)

Términos. Dentro de las veinticuatro horas del abordaje debe hacerse la declaración ó protesta para poder hacer uso de la acción para el resarcimiento de daños y perjuicios. (V. *Abordajes*. Art. 910.)

Términos. En caso de naufragio el Juez podrá acordar la venta de la parte de carga necesaria para satisfacer los gastos y fletes, cuando se trate de su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños. (V. *Naufragios*. Art. 920.)

Testimonio. El registrador expedirá testimonio literal de toda la hoja ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella, á continuación de la solicitud en que se pida. (V. *Registro de comercio*. Art. 30.)

Testimonio. Se dará al portador de la letra de cambio testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario. (V. *Protestos*. Art. 516.)

Testimonio. El de cualquier documento, contra ó anotación extendido en Protocolo por valor de-

terminado ó indeterminado. Por cada testimonio y en cada hoja, cuota por hoja: \$1.00 cs.

Timbres. Deben llevar los correspondientes los libros que se prescriben en *Contabilidad mercantil*. (Art. 34.)

Títulos de la deuda pública. (V. *L. de I. C.* Art. 31.)

Títulos nominativos. (V. *L. de I. C.* Art. 34.)

Títulos. Los de propiedad industrial, patente de invención y marcas de fábrica, deben registrarse. (V. *Registro de comercio*. Art. 21.)

Títulos. Los de los corredores serán expedidos por el Ministerio de Fomento en el Distrito Federal; en los Estados, por los Gobernadores, y por los Jefes políticos en los Territorios, debiendo refrendarse cada año. (V. *Corredores*. Art. 55.)

Títulos. Los corredores necesitan revalidar sus títulos, previo otorgamiento de nuevas fianzas, para que puedan intervenir, accidentalmente, en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, de aquélla para que estén habilitados. (V. *Corredores*. Art. 56.)

Títulos para profesiones. Se extenderán en papel especial para Despachos, legalizándose con estampillas (cuota fija) de \$1.00 cs. (Art. 9.º, frac. 92, conforme á su reforma por decreto de 1.º de Diciembre de 1899.)

Títulos. Los préstamos con garantía de títulos ó valores cuotizables hechos en póliza con intervención de corredor, se reputarán siempre mercantiles. (V. *Préstamo con garantía*, etc. Art. 365.)

Títulos. Sobre los mismos títulos se tendrán los derechos de preferencia. (V. *Préstamo con garantía*, etc. Art. 366.)

Títulos. Pueden depositarse en una institución de crédito con consentimiento del acreedor. (V. *Préstamo con garantía*, etc. Art. 367.)

Títulos. Si los dados en prenda se amortizan por quien los emitió, podrán substituirse con otros iguales. (V. *Préstamo con garantía*, etc. Art. 370.)

Títulos. Emitidos en el extranjero. (V. *L. de I. C.* Art. 13.)

Tomador, de letra de cambio. (V. *Letras de cambio.* Art. 462.)

Tomador, de letra de cambio. Tiene derecho á exigir á los firmantes de la letra la exhibición del poder. (V. *Letras de cambio.* Art. 465.)

Tradicición. A excepción de los cheques, los demás efectos al portador de cualquiera clase que sean, serán transmisibles por la simple tradición del documento. (V. *Efectos al portador.* Art. 617.)

Transacción. En la sociedad en nombre colectivo no pueden los liquidadores celebrarla sobre los intereses sociales. (V. *Sociedad en nombre colectivo.* Art. 142.)

Transporte terrestre.

El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

I. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio;

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público. (Art. 576.)

El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación á la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario. (Art. 577.)

El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el puerto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esa obligación, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido. (Art. 578.)

El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, ó durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo ó continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos ú otros acontecimientos análogos. (Art. 579.)

En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido, y la obligación de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador á cuya disposición deben quedar. (Artículo 580.)

El porteador de mercaderías ó efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos ó si han de entregarse al portador de la misma, carta;

IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V. El precio del transporte;

VI. La fecha en que se hace la expedición;

VII. El lugar de la entrega al porteador;

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto. (Art. 581.)

La carta de porte puede ser á favor del consignatario, á la orden de éste ó al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese sólo hecho en las obligaciones y derechos del cargador. Art. 582.)

Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumpliendo el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud

del canje de este título por el objeto porteador se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse; excepción hecha de lo que se determina en la frac. III del artículo 595.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere á la orden ó al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo. (Art. 583.)

Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga. (Artículo 584.)

La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el art. 581, no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas. (Artículo 585.)

Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á equipajes, el número y peso de los

bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación. (Art. 586.)

En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador. (Art. 587.)

El cargador está obligado:

- I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;
- II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga;
- III. A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y á indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;
- IV. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas ó de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del art. 590;
- V. A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para el cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador;

VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino. (Art. 588.)

El cargador tiene derecho:

I. A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario;

II. A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere. (Art. 589.)

El porteador está obligado:

- I. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;
- II. A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;
- III. A verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;
- IV. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfacción del consignatario;
- V. A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte ó de la orden respectiva en defecto de ella;
- VI. A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, ó si no se ha es-

tipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte;

VII. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;

VIII. A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías, ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;

IX. A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte;

X. Y, en general, á cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo. (Art. 590.)

El porteador tiene derecho:

I. A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje;

II. A percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que á virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;

III. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;

IV. A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminución en su valor;

VII. A retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte;

VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos. (Art. 591.)

La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación;

II. Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero. (Art. 592.)

El tiempo de la prescripción comenzará á correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías. (Art. 593.)

Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código Penal. (Art. 594.)

El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de parte;

II. A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusa cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

III. A devolver la carta de porte, ó á otorgar en su defecto el recibo á que se refiere el art. 583;

IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;

V. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competen contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause;

VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas. (Art. 595.)

El consignatario tiene derecho:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y además, cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio;

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título. (Art. 596.)

En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo. (Artículo 597.)

Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros ó efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito. (Art. 598.)

Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre ó un patrón de embarcación, recibe carga ó pasajeros fuera de la administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho á la empresa de transportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir á su empleado. (Art. 599.)

Los empresarios de transportes están obligados:

I. A publicar en el *Periódico Oficial* del Estado, Distrito ó Territorio, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados á la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores la carta de porte á que se refiere el art. 581;

III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato;

IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia. (Art. 600.)

El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérsese á esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar. (Art. 601.)

En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administración de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores. (Art. 602.)

Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrán á disposición de la autoridad judicial del lugar para que se venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho. (Art. 603.)

Si después del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposición se hayan puesto. (Art. 604.)

Tripulación.

El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y á falta de marineros mexicanos, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de la que determina la ley. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina.

Las contratas que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el art. 686, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad,

sin intervención de notario ó escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina, si se extiende en los dominios mexicanos, ó por los cónsules ó agentes consulares de México si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiriera, cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el art. 686, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación, sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro. (Art. 709.)

El hombre de mar, contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro, sin obtener permiso escrito del capitán de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato y el capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que pri-

meramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquél quien le sustituya.

Además, perderá los salarios que hubiere devenido en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiese satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo. (Art. 710.)

No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula. (Art. 711.)

El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

- I. Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque;
- II. Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina ó cumplimiento en el servicio;
- III. Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar;
- IV. Embriaguez habitual;
- V. Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 719;
- VI. La desertión;

Podrá, no obstante, el capitán, antes de emprender el viaje y sin expresar razón alguna, rehusar á que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajusta-

do, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque si el capitán hubiere obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así, será de cargo particular.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos de que como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio. (Art. 712.)

Si contratada la tripulación se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber:

I. Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación;

II. Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrataéndolas en los días que por aproximación debiera aquél durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la ley; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración

que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontados en todos los casos las sumas anticipadas;

III. Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieron embarcados y al que necesite para llegar al puerto término del viaje; debiendo, además, el capitán, proporcionar á unos y otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición del buque, según les conviniere;

IV. Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso primero, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia.

Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia. (Art. 713.)

Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación. (Art. 714.)

Serán causas justas para la revocación del viaje:

I. La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque;

II. El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniera después del ajuste;

III. La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque;

IV. La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero;

V. La inhabilitación del buque para navegar. (Artículo 715.)

Si después de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigir mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que

les habria correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; más si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar. (Art. 716.)

Navegando la tripulación á la parte no tendrá derecho por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias. (Art. 717.)

Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque naufragio, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada á

los esfuerzos hechos y á los riesgos arrojados para conseguir el salvamento. (Art. 718.)

El hombre de mar que enfermarse no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete, los gastos de asistencia y curación. (Art. 719.)

Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo este fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilida-

des que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiendo sido por descuido ú otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento. (Art. 720.)

El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán á preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior. (Art. 721.)

Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

I. Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la nación á donde el buque estaba destinado;

II. Si sobreviniere y se declare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino;

III. Si el buque cambiase de propietario ó de capitán. (Art. 722.)

Tutores. En las liquidaciones de las sociedades los menores serán representados por sus tutores ó curadores. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 148.)